

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4633/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de octubre de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122001441	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	“Solicito en medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, en caso de que no puedan remitirla, pido: 1. Indiquen si ya lo dieron por cumplido. 2. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento. 3. Precisen la última actuación de ese recurso de revisión.” (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se pone en versión pública el expediente requerido, en relación a los requerimientos se realizan las respuestas en atención a cada uno	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	“Solicito se inicie un recurso de revisión, pues no estoy de acuerdo con el cambio de modalidad de entrega que debió ser gratuita en un servicio como SharePoint o un WeTransfer, presento mi recurso por correo porque el paso de quejarme de esa respuesta no se activó, por lo que pido que ese Pleno revise la respuesta de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.” (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Expedientes, cumplimientos, obligaciones	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4633/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México* se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122001441, mediante la cual requirió:

“Solicito en medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, en caso de que no puedan remitirla, pido: 1. Indiquen si ya lo dieron por cumplido. 2. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento. 3. Precisen la última actuación de ese recurso de revisión.”
(sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de agosto de 2022, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, atendió la solicitud a través del oficio P/DUT/6337/2022 de fecha 17 de agosto emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual refiere:

Al respecto, se informa lo siguiente:

En lo que corresponde al primer párrafo de su requerimiento, se informa que la totalidad de las constancias que conforman el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, de su interés es de **328 fojas útiles**, bajo ese tenor, al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en ese sentido, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted deberá realizar su pago únicamente por 268 fojas.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

- i. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- ii. El costo de envío; y
- iii. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- i. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80." (sic)

POR LO TANTO, SI USTED DESEA UNA COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS FOJAS DE SU INTERÉS, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 268 FOJAS, POR LO QUE EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$750.4 CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA, una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado en esta Unidad de Transparencia, ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO pin@tsicdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA**, misma que se entregará por el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)

Al respecto, se informa que UNA **VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que, en el Derecho de Acceso a la Información Pública, al no tener como requisito la acreditación de la personalidad, este H. Tribunal tiene la obligación irrestricta de salvaguardar y proteger los datos personales de los peticionarios que ejercen su Derecho Fundamental, mediante solicitudes de información pública; por lo tanto, aún y cuando exista similitud en el nombre del peticionario de la presente solicitud y del recurrente respecto del recurso de revisión solicitado, se pone a su disposición la versión pública antes señalada previo pago de derechos por reproducción de la información en la modalidad solicitada.

Por lo que corresponde a los cuestionamientos señalados en la solicitud, se responden conforme se señala a continuación:

1. **"Indiquen si ya lo dieron por cumplido."** (sic)

Respuesta: No

2. **"Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento."** (sic)

Respuesta: Estas corren la suerte de lo solicitado en el primer párrafo de su requerimiento, por lo que, una vez realizado el pago correspondiente de los derechos de reproducción, se proporcionará la versión pública del recurso de revisión solicitado.

3. **"Precisen la última actuación de ese recurso de revisión."** (sic)

La última actuación del recurso de revisión, fue el envío de la respuesta mediante la cual se dio cumplimiento por parte de este H. Tribunal, a lo ordenado por el Órgano Garante, además del envío de la versión testada del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En todo caso si usted es parte en del recurso de revisión solicitado, tiene a salvo sus derechos para acudir directamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y solicitar el expediente del recurso de revisión de su interés.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Solicito se inicie un recurso de revisión, pues no estoy de acuerdo con el cambio de modalidad de entrega que debió ser gratuita en un servicio como SharePoint o un WeTransfer, presento mi recurso por correo porque el paso de quejarme de esa respuesta no se activó, por lo que pido que ese Pleno revise la respuesta de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. Admisión. El 23 de agosto de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 13 de septiembre de 2022 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **P/DUT/6872/2022**, de fecha 8 de septiembre de 2022 emitido por su Director de la Unidad de Transparencia, en la cual realiza manifestaciones de derecho.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Si bien la propia Ley de ^{dispone} Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados, siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que, este H. Tribunal atendido a cabalidad el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, toda vez que, éste requirió información de un recurso de revisión, del cual, se dio cumplimiento en los términos ordenado en la resolución y del cual el ahora recurrente, en la solicitud que nos ocupa, motivo del presente recurso de revisión, se respondieron de manera puntual y categórica cada uno de éstos.

Asimismo, lo requerido por el ahora recurrente, consistente en copia de las constancias del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, se hizo de su conocimiento el total de las fojas que integran el expediente que detenta este H. Tribunal, contante de 328 fojas útiles, de las cuales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se cobro un total de 268 fojas, anexando a la respuesta proporcionada el recibo de pago correspondiente.

Bajo ese tenor, de igual manera se hizo del conocimiento al recurrente que **en el Derecho de Acceso a la Información Pública, al no tener como requisito la acreditación de la personalidad, éste H. Tribunal tiene la obligación irrestricta de salvaguardar y proteger los datos personales de los peticionarios que ejercen su Derecho Fundamental, mediante solicitudes de información pública; por lo tanto, aún y cuando exista similitud en el nombre del peticionario de la presente solicitud y del recurrente respecto del recurso de revisión solicitado, se pone a su disposición la información solicitada en versión pública previo pago de derechos por reproducción de la información en la modalidad solicitada**, misma que fue en modalidad electrónica, la cual, una vez acreditado el pago y haber realizado lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 218 de la Ley de Transparencia, antes citada, se enviaría por el medio de notificación señalado para tal efecto.

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y no contiene excepciones al pago por reproducción respecto a la información solicitada, salvo lo dispuesto en el artículo 223, de la ley en cita, mismo que establece el entregar de manera gratuita las primeras 60 fojas de la información solicitada, lo cual, se atendió a cabalidad, cobrando lo correspondiente a **268 fojas, de un total de 328**, por lo tanto, este H. Tribunal garantizó en todo momento el Derecho de Fundamental del peticionario al poner a su disposición la información solicitada previo pago, para que esta fuera

entregada en la modalidad deseada, por el medio de notificación señalado para recibir notificaciones.

De igual manera, se hizo del conocimiento que, en caso de que el ahora recurrente fuera parte del recurso de revisión del cual requirió información, tenía salvo sus derechos para presentarse en Órgano Garante y pedir el acceso al recurso de revisión de su interés.

Por lo anteriormente señalado, es que lo manifestado por el recurrente en sus agravios, resultó **INOPERANTE**, al solicitar que la información requerida se entregue de manera gratuita, toda vez que, eso sería contrario a la norma, en virtud que la Ley de la materia no contempla ningún supuesto para atender de la forma señalada en sus agravios, lo requerido en su solicitud primigenia.

Lo anterior, tiene su base en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que letra señala:

Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado, y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Por tal motivo, es que se reitera que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, actuó bajo el marco normativo de la Ley de Transparencia, dando todas aquellas facilidades al solicitante, que la propia norma permite, para obtener la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública, y en consecuencia los agravios expuestos por éste resultan **INFUNDADOS**.

B) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, poniendo a su disposición previo pago de derechos de reproducción la información solicitada.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Diligencias.- El 5 de octubre de 2022, a fin de contar con elementos al momento de resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Indique el número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio P/DUT/6337/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por el Director de la Unidad de Transparencia.**
- **Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.**
- **Copia íntegra y sin testar del Acta de su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo emitido en aquella; donde se confirmó la clasificación como confidencial de la información aludida en la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que es materia de clasificación confidencial.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Diligencias del sujeto obligado. El 10 de octubre de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **P/DUT/7425/2022**, de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por su Director de la Unidad de Transparencia, en la realiza el desahogo de las diligencias solicitadas.

Cierre de instrucción. El 06 de octubre de 2022, , con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó previa ampliación de términos, el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente requirió al sujeto obligado la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2022, o bien en su caso solicito:

1. Indiquen si ya lo dieron por cumplido.
2. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento.
3. Precisen la última actuación de ese recurso de revisión

El sujeto obligado al atender a solicitud manifiesta: que en relación al expediente en referencia derivado del totalidad de las constancias que forman el recurso de interés, el cual consta de 328 fijas útiles, hizo del conocimiento que *“al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en ese sentido, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted deberá realizar su pago únicamente por 268 fojas.” (sic)*. Lo anterior derivado a que, si el solicitante requiere una copia simple, en versión pública, de las fojas de su interés, debería realizar el pago correspondiente a 268 fojas, por lo que el costo total a pagar era de \$750.4 cantidad que habría de depositar en cualquier sucursal del banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema SISAI. Mismo que debería de notificar para que una vez realizado dicho pago se procediera a generar la versión pública, misma que se entregaría por el medio señalado para oír y recibir notificaciones. Asimismo, señalo que en relación a los requerimientos señalados en los numerales se atendía de la siguiente manera

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

1. “Indiquen si ya lo dieron por cumplido.” (sic)

Respuesta: No

2. “Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento.” (sic)

Respuesta: Estas corren la suerte de lo solicitado en el primer párrafo de su requerimiento, por lo que, una vez realizado el pago correspondiente de los derechos de reproducción, se proporcionara la versión pública del recurso de revisión solicitado.

3. “Precisen la última actuación de ese recurso de revisión.” (sic)

La última actuación del recurso de revisión, fue el envío de la respuesta mediante la cual se dio cumplimiento por parte de este H. Tribunal, a lo ordenado por el Órgano Garante, además del envío de la versión testada del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta *“Solicito se inicie un recurso de revisión, pues no estoy de acuerdo con el cambio de modalidad de entrega que debió ser gratuita en un servicio como SharePoint o un WeTransfer, presento mi recurso por correo porque el paso de quejarme de esa respuesta no se activó, por lo que pido que ese Pleno revise la respuesta de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.”* (Sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho mediante las cuales reitera su respuesta, así como sus diligencias para mejor proveer.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que en relación a los requerimientos señalados como 1 y 3 la persona recurrente no realiza manifestación de agravio alguno, por lo que se considera como acto consentido, ahora bien, en atención a lo señalado la presente resolución debe resolver sobre el cambio de modalidad de la entrega de información

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta otorgada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se precisa lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujetos obligados, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

En ese sentido, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que, el particular le requiere la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, y que del agravio señalado por la persona recurrente se desprende como cambio de modalidad, es pertinente traer a colación la suplencia de la queja a favor del hoy recurrente en relación a su agravio pues el sujeto obligado manifiesta que la entrega será en la modalidad elegida, pero que derivado del cumulo de información se genera un costo por su entrega, aunado de la generación de una versión pública se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Primero, que de la lectura de la respuesta se aprecia que el sujeto obligado manifiesta que este tiene competencia concurrente derivado a que dicho expediente puede ser consultado directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pero que de la misma respuesta no se aprecia la existencia de una remisión al sujeto obligado correspondiente por lo que en relación a esto se considera fundado su agravio, lo anterior de acuerdo al artículo 200 de la Ley de la materia el cual señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior...” (sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado debió realzar la remisión al sujeto obligado competente, y en medida de su competencia debió entregar la información correspondiente, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 7 de septiembre de 2016

Criterio

CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONCURRENTES ENTRE DOS O MÁS SUJETOS OBLIGADOS, PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD DEBERÁ ATENDERLA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS Y REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES A TRAVÉS DE LA CUENTA OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO. En caso de que exista competencia concurrente entre dos o más Sujetos Obligados, para atender una solicitud de información el Sujeto Obligado al que se haya presentado la solicitud de información deberá atenderla dentro de sus atribuciones conferidas y a través de su correo electrónico institucional, deberá remitir la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, ello de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia. Recurso de Revisión RR.SIP.2091/2016, interpuesto en contra de la Secretaría de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Desarrollo Urbano y Vivienda. Resuelto en sesión Ordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis. Unanimidad de votos

Segundo, en relación a la solicitud que nos ocupa es pertinente señalar que en atención a los elementos referidos por el sujeto obligado en atención de la entrega de la información previo pago derivado de que el expediente consta de un total de 328 fojas, se debe apreciar que el hecho de entregar la información y que esta contenga mas de 60 fojas no procede por ese simple hecho el pago alguno, pues el medio elegido fue electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, pues esta no está generando una reproducción, y debemos traer a colación el artículo 16 de la ley de Transparencia, pues debemos recordar que el ejercicio al acceso de información es gratuito y solo podrá requerirse **el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega.**

Tercero, de la respuesta emitida, se puede apreciar que en relación a la respuesta primigenia el sujeto obligado manifiesta que, **si la persona solicitante requiere una copia simple, en versión pública**, de las fojas de su interés, deberá realizar el pago **correspondiente a 268 fojas**, por que el costo total a pagar **es de \$750.4**, de lo cual deberá hacer del conocimiento para que este pueda realizar las gestiones correspondientes para la entrega.

Bajo esa tesitura, y en razón de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, es pertinente señalar que es una versión pública, lo cual de acuerdo al poder judicial de la Ciudad de México es **“el documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso. En materia de acceso a la información, cuando los documentos solicitados contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender dicha solicitud de información, deberán elaborar una**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (sic)²

Por lo anterior se debe apreciar que la versión pública es generada de la clasificación de un documento en el cual se testen datos Personales, datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, datos biométricos, características físicas, datos especialmente protegidos (sensibles), datos personales de naturaleza pública, entre otros, es decir, que el sujeto obligado debió antes que nada realizar la clasificación de la información en relación a la información que contiene la misma.

Ahora bien, en relación a la generación de una versión pública la ley señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

² <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/unidadtransparencia/versiones-publicas/>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

...” (sic)

“ ...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE
CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto **establecer los criterios** con base en los cuales **los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.**

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: **El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia**

Ahora bien, bajo la normatividad ante referida es posible observar que el sujeto obligado debió prever la clasificación de la información y no así la generación de una versión pública, ya que con ello se pudo ofrecer otros medios de entrega como lo es la consulta directa en donde en atención a los lineamientos se pudo poner a la vista de la persona recurrente la información, esto en atención a lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

CAPÍTULO X

DE LA CONSULTA DIRECTA

*Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información **sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.***

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

*Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, **el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.***

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

*e) Registro e identificación del personal autorizado para el
tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

*f) Registro e identificación de los particulares autorizados para
llevar a cabo la consulta directa, y*

*g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten
necesarias.*

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. **Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. **Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por lo anterior, es pertinente señalar que, en relación al agravio señalado por el hoy recurrente, se considera fundado el mismo, pues si bien en razón a lo manifestado por el sujeto obligado este no previó todas las modalidades que tiene para poder permitir el acceso a la información, privilegiando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.

Asimismo, en relación a las diligencias remitidas por el sujeto obligado podemos observar que el expediente cuenta con la información referente al punto 2, y que este consta

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

en los folios 298 a 328, por lo que, en aras de dar una respuesta apegada al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado debió entregar por lo menos las constancias remitidas en vía de cumplimiento del expediente como lo requirió el hoy recurrente, sujetándose en su modalidad de clasificación pertinente.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva respuesta en la que realice lo siguiente:

- Someter a su comité de transparencia la clasificación de la información en relación al expediente solicitado.
- Entregar una copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090164122001441. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

clasificación de reserva o confidencialidad; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como en su caso la respectiva prueba de daño.

- Remita las constancias que fueron entregadas para dar cumplimiento al expediente, previa clasificación de información en relación a lo manifestado en su acta de comité referida en punto anterior
- Remitir al sujeto obligado de competencia concurrente la solicitud de información para que este dé respuesta a la misma (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- Ofrezca todas las modalidades para poder acceder a los documentos requeridos

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4633/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**